



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación radicado mediante correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADOS:	ISAÍAS MOLINA PUENTES
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 733
RADICADO:	680014189001-2021-0163-00
DECISIÓN:	RECHAZA NO SUBSANA YERROS
TRAMITE:	INSTANCIA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por “FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.” a través de apoderada judicial, se inadmitió mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días, subsanara las incongruencias presentadas.

En efecto, la mandataria accionante allega escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, empero observa el Despacho que, se mantuvo y no, no se cumplió a cabalidad, lo que resulta relevante para este Despacho.

En cuanto al numeral primero de inadmisión, se pronuncia manifestando que aun existían cuotas pendientes y por encontrarse en mora se había hecho uso de la cláusula aceleratoria, frente al particular, es necesario en principio, definir la cláusula aceleratoria, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 22 de octubre de 2021, de manera que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia la apoderada del accionante, habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en este cartular luego atendiendo la literalidad del título valor de la presente ejecución no puede hacerse uso de una cláusula que no se fue pactada dentro de él.



En relación a la causal segunda de inadmisión, si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2000¹ autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que con la subsanación de la demanda, se aportó constancia relacionando gestiones que denomino Gestión con Asesor de Inclusión Financiera. 2. Gestión digital envío de SMS (mensajería de texto). 3. Gestión con empresa de cobro externo, de la cual no se desprende una obligación clara expresa exigible.

De otro lado, debe señalarse que el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Si ello es así, este despacho no es competente para conocer de dicha pretensión, por tratarse de un conflicto originado en el pago de honorarios de abogado.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de pago de las primas de seguro, habrá de indicar el despacho que las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido.

En consecuencia de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.



ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d586f8b159d2ce5902f4cd1e5ad285681b664e28b9017fe884e85147a46a5f**

Documento generado en 22/11/2021 03:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>